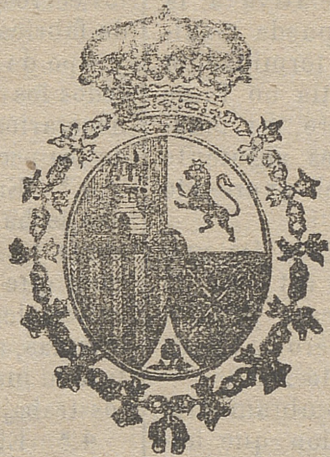


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas á este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 de Agosto último, para elevar hasta una peseta el impuesto de Timbre sobre las barajas ó juegos de naipes, estableciendo el aumento sobre el tipo actual en varias veces;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El timbre á estampar en las indicadas barajas desde el día de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, será de treinta céntimos de peseta, con que quedan gravadas.

Segundo. Se exceptúan de esta disposición, y se timbrarán con el de veinte céntimos, las que en el día de dicha publicación existan para timbrar en las Administraciones especiales de Rentas arrendadas y en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y las que se acredite que al finalizar el día inmediato anterior se hallaban en las fábricas, dispuestas para timbrar, ó en curso de fabricación, desde su primera estampación en adelante; así como las de procedencia extranjera que estén pendientes de despacho en las Aduanas designadas para su importación, ó las que hubieran salido con anterioridad del punto de

origen, desechadas con destino á España.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1907.—Osmar.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, reformada por la de 30 de Agosto de 1907.

(CONCLUSIÓN.)

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 17 de la ley, y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueran las provincias á que el mismo afecta.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Mu-

nicipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETÍN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 39 kilómetros para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión otorgará ésto caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de la concesión, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior, pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en compe-

tencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor, en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquellas no acordasen nada en contrario.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 21. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan adjunto á este Reglamento, en el que se hallan reunidos los planes *principal y supletorio* aprobados respectivamente por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905.

Las concesiones aisladas de las líneas incluídas en el plan referido se irán otorgando por el orden en que se soliciten, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 6º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, hasta que se haya alcanzado la longitud total de 3.000 kilómetros que prescribe la ley.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la su-

basta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación si procede según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 25 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiese causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en

los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesarios.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de

Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin excluir en ellos los de confrontación y tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de una línea podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por los Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula, por medio de la cual

habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos. 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conduccion del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesion se otorgará al mejor postor, y la licitacion versará sobre disminucion del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminucion asimismo del plazo de la concesion y modificacion de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificacion en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de preceder una informacion, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviése el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la Division, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la informacion, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban de hacerse en las tarifas, y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, todo el material, tanto el fijo como el móvil, que se emplee en la construccion y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de produccion nacional, exceptuándose únicamente los artículos cuya fabricacion no sea corriente en España. El Ministro de Fomento, no obstante, podrá relevar de esta obligacion al concesionario en los casos en que se demuestre, á instancia de este último y mediante la oportuna informacion, que los precios del material de que se trate colocado al pie de obra excellen (en igualdad de condiciones) á los extranjeros similares recargados con los importes de los derechos arancelarios, del cambio monetario y del transporte correspondiente.

La adquisicion del material en el extranjero podrá asimismo concederse, y aun obligarse, por el

Ministro de Fomento, cuando resulte comprobado por el expediente que se incoe al efecto que el producto nacional carece de las condiciones de seguridad y buena calidad que se estimen necesarias.

Art. 37. A parte de lo dispuesto en el artículo anterior, debe entenderse que la adquisicion del material para la construccion y explotación de los ferrocarriles secundarios quedará sujeta á lo que sobre este asunto en general establezca el Reglamento que se dicte para la ejecucion de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre proteccion á la produccion nacional.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Aprobado por S. M., *Augusto Gonzalez Besada.*
(Gaceta del 15 de Septiembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.792.

Gobierno civil de la provincia.

Jefatura de Obras públicas.—Necociado de Aguas.

Don Pablo Martinez, vecino de Peral de Arlanza (Burgos), solicita la concesion de 197 litros de agua por segundo del rio Arlanza para riego de 455'56 hectáreas en término de Palenzuela (Palencia).

El riego se efectuará mediante un canal que tomará el agua al hilo en el punto situado á 700 metros aguas abajo del puente de Peral, y se desarrollará por la ladera izquierda paralelamente á la carretera de Carrion á Lerma; cruza dos veces esta carretera en lugar próximo á Palenzuela, frente á un paredon existente entre la carretera y el rio; y siguiendo junto á ésta hasta un kilómetro antes de llegar al límite de dicho término con el de Quintana, en cuyo punto se aparta aproximándose al rio hasta el límite cuya derivacion toma para desaguar en el Arlanza.

Este canal regará la zona comprendida entre su trazado y el rio á partir de frente al poste miriamétrico número 7 de varias veces citada carretera, con el auxilio de dos acequias principales que de él se derivan, traza la una por la cañada de Palenzuela, y la otra partiendo de los terrenos comprendidos entre el ferrocarril del Norte y el rio hasta el puente de los Franceses, en donde desagua.

Se solicita la declaracion de

utilidad pública á los efectos de la expropiacion forzosa, y el auxilio que señala la ley de 7 de Julio de 1905.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la citada concesion puedan formular las reclamaciones oportunas, se hace público por medio de este anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de insercion en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno civil, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Palencia y á disposicion de las personas que quieran examinar los documentos que constituyen el proyecto y expediente de concesion que se solicita.

Valladolid 30 de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

280

Num. 2.793.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Trinidad Rubio, en representacion de D. Isidoro Rubio, ha presentado en este Gobierno civil el proyecto de transporte de energia eléctrica por medio de dos líneas aéreas de alta tension que partiendo ambas de la estacion receptora situada en Medina del Campo en el ángulo de las calles de Valladolid y de Don Eusebio Giraldo, sirva para la conduccion de fluido eléctrico hasta las fábricas de los Sres. Giraldo y F. Devesa.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en el plazo de 30 días las reclamaciones que crean convenientes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que se halla de manifiesto el citado proyecto.

Valladolid 2 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

281

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.798.

Torrescárcela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos de la ley Municipal.

Torrescárcela 23 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ciriaco Martin.

Num. 2.803.

Traspinedo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados de la Junta municipal y con la superior aprobacion, se saca á pública subasta, con la exclusiva de venta al por menor, los derechos que en esta villa y durante el año 1908, devenguen las especies de consumos de carnes de todas clases, vinos, vinagres y licores, aceites, jabon duro y blando y sal comun, bajo el tipo de tres mil ciento ochenta y dos pesetas quince céntimos, á que asciende la cuota y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 17 del mes de Noviembre y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía, por pujas á la liana y con sujecion al pliego de condiciones, debiendo el que desee mostrarse licitador consignar en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si no hubiese licitador en esta primera subasta se celebrará una segunda que tendrá lugar en el propio local el día 24 del mismo mes de Noviembre á la hora citada anteriormente, bajo el tipo y condiciones que la primera.

Traspinedo 31 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Pablo Ortega.—El Secretario, Gregorio Peñas Berzosa.

Num. 2.700.

Tiedra.

Don Atanasio Garcia Sobrino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día veinte último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado,

visto el déficit de siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para el ganado, y leña de todas clases, excepción hecha de esta última que se destine á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos los primeros y veinticinco céntimos la última por cada quintal métrico respectivamente que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo probable de 10.000 y 8.166 quintales métricos respectivos por cada uno de dichos conceptos en todo el año que viene á producir exactamente las siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta

céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico: El Alcalde accidental, Marcial Rodríguez.—Santos Alonso.—Pablo Rodri-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en el día veinte de Septiembre de 1907 para cubrir el déficit de siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales, garrofas y hierba ó plantas para los ganados.	Quintal métrico	10000	2'00	0'50	5000
Leña de todas clases, excepción hecha de esta última que se destine á la industria.	il.	8166	1'00	0'25	2041'50
Total.					7041'50

Tiedra á 12 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, Marcial Rodríguez.—El Secretario, Atanasio García.

NUM. 2.794.

Valdestillas.

Don Ramon Fernandez Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenación en pública subasta, del local destinado á panera del Pósito de esta villa, así como de una media fanega de madera y un medio celemin y cuartillo tambien de madera de dicho Establecimiento.

La venta se hará en pública subasta, por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicación de este edicto.

Dado en Valdestillas á 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ramon P. Arias.

guez.—Gaspar Prieto.—Agustin Rodriguez.—Eduardo Alvarez.—Alejo Gonzalez.—Pedro Rodriguez.—Manuel Calvo.—Angel Prieto.—Carlos Tabarés.—Manuel Marcos Rodriguez.—Ciriaco Tejedor.—Bernardo Rafael.—El Secretario, Atanasio Garcia. Hay quince rúbricas y un sello que se lee: Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tiedra á doce de Octubre mil novecientos siete.—El Secretario, Atanasio Garcia.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Marcial Rodriguez.

NUM. 2.833.

Valdestillas.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión de este día, el arriendo por medio de subasta pública y durante el año próximo de 1908, de los arbitrios que se detallan en el expediente formado al efecto y que se halla en la Secretaría de la Corporación, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Corporación municipal, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que pudieran producirse.

Valdestillas dos de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias.

NUM. 2.834.

Valdestillas.

Aprobadas por el Ayuntamiento las condiciones y tarifas bajo las cuales se han de celebrar las

subastas para los arriendos de los arbitrios denominados «Puestos públicos de rodaje y alcabala» y «Correduría» durante el año de 1908, se hace saber al público, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse todas cuantas reclamaciones se estimen oportunas respecto á la celebracion de dichas subastas, advirtiéndose que pasado el referido plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten, de conformidad con lo que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Valdestillas 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias.

NUM. 2.776.

Villalar.

Don Teófilo Vidal Cacho, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: A las once del día treinta de Noviembre próximo y bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para la construcción de un edificio con destino á Matadero público, bajo el tipo de tres mil novecientos noventa y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que con la memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta, es preciso depositar provisionalmente ciento noventa y nueve pesetas noventa y dos céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado, la cual elevará á trescientas noventa y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos ó sea el 10 por 100 la persona agraciada como fianza definitiva.

La obra habrá de empezarse dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva y terminada en el plazo de tres meses, pagándose por meses la obra realizada.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

Villalar 28 de Octubre de 1907.—Teófilo Vidal.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación